

## INCAPACIDAD PERMANENTE

### 1.- CONCEPTO (Art 193 LGSS):

Es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

### 2.- GRADOS (Disp. Transitoria 26 LGSS):

2.1.: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Se entiende por **Incapacidad permanente parcial** para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 % en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

2.2.: INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL: Se entiende por **Incapacidad permanente total** para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

2.3.-INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA: Se entiende por **Incapacidad permanente absoluta** para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

2.4.- GRAN INVALIDEZ: Se entiende por **Gran Invalidez** la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer y análogos.

### 3.- CONCEPTO DE PROFESIÓN HABITUAL: Se entiende por profesión habitual (Art 194.2 y Disposición transitoria 26 LGSS)

3.1.: en caso de accidente laboral o común: A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente

3.2- En caso de enfermedad profesional o común: en caso de enfermedad común o profesional, aquélla a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad temporal de la que deriva la incapacidad permanente.

#### 5.- REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN (195 LGSS)

5.1. Estar en situación de alta derivada de una actividad profesional por cuenta ajena o propia, o en situación asimilada al alta: situación del trabajador, que, a pesar de haber cesado en el trabajo, se les sigue considerando comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social.

EXCEPCIÓN: Se puede acceder a la IP Absoluta y a la Gran Invalidez si se acredita un período mínimo de cotización de 15 años.

5.2. REUNIR UN PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN (SÓLO PARA LOS CASOS EN QUE LA INCAPACIDAD DERIVE DE ENFERMEDAD COMÚN, SI DERIVA DE ACCIDENTE NO LABORAL, ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL: NO SE NECESITA PERIODO DE CARENIA).

##### 5.2.1: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN:

Norma general: 1.800 días anteriores a la extinción de la IT de la que deriva la IP, comprendidos en los 10 años anteriores a la extinción de la IT de la que deriva la IP.

Norma especial: los menores de 21 años en la fecha de la IT deberán acreditar 1/2 de los días transcurridos entre el cumplimiento de los 16 años y el inicio de la IT.

##### 5.2.2.: INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN:

###### 5.2.2.1. Beneficiario menor de 31 años:

Carencia genérica: 1/3 parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 16 años y el hecho causante.

Carencia específica: No se exige.

###### 5.2.2.2: Beneficiario con 31 o más años:

Carencia genérica: 1/4 parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 20 años y el hecho causante, con un mínimo de 5 años.

Carencia específica: 1/5 parte de la carencia genérica deberá estar comprendida en los 10 años anteriores al hecho causante.

5.2.2.3. TRABAJADOR EN SITUACIÓN NO DE ALTA (para IP Absoluta y Gran Invalidez): 15 años de cotización, de los cuales 3 deben estar comprendidos dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

5.3: ESTAR AL CORRIENTE DE PAGO DE SUS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL: Cuando el trabajador sea el responsable del ingreso de las cotizaciones (RETA) Este requisito es exigible aun cuando no se requiera carencia, como es el caso de las contingencias de accidente no laboral, accidente de trabajo y enfermedad profesional.

5.4. NO HABER ALCANZADO LA EDAD DE JUBILACIÓN EN EL CASO DE QUE LA INCAPACIDAD DERIVE DE CONTINGENCIAS COMUNES:

Para Acceder a la prestación de incapacidad derivada de contingencias comunes es necesario tener una edad inferior a la prevista para acceder a la jubilación ordinaria. En 2024, la edad ordinaria de jubilación son los 65 años si se acredita un periodo cotizado de 38 años y de 66 años y 6 meses de edad, si se acredita un periodo cotizado inferior

EXCEPCIÓN: Cuando el beneficiario no reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. En ese caso, se reconocerá la IP en el porcentaje inferior de la pensión de jubilación (50%).

5.5. PRESTACIÓN EN CASO DE PLURIACTIVIDAD: Para tener derecho a IP en los dos regímenes, es necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante 15 años.

5.6. No se puede acceder a la pensión de Incapacidad cuando se tiene la edad y los requisitos para acceder a la pensión de jubilación

6.- BASE REGULADORA DE LAS PRESTACIONES DE INCAPACIDAD (197 LGSS):

**6.1. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, ABSOLUTA Y GRAN INVALIDEZ DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN:**

6.1.1. MENOR DE 52 AÑOS: Cociente que resulte de dividir la suma de las bases de cotización según el periodo mínimo exigible por el número de meses a que dichas bases se refieran y multiplicado por el coeficiente 1,1666. Las bases de cotización se toman en su valor nominal, sin actualizar.

6.1.2. MAYOR DE 52 AÑOS: Cociente que resulte de dividir entre 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante. Las bases de cotización de los primeros 24 meses se toman en su valor nominal. El resto de las bases de cotización se actualizan según el IPC.

En ambos casos, al resultado obtenido en razón a lo establecido en la norma anterior se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, (Escala entre el 50% y el 100% en función de los años cotizados por el beneficiario en la fecha del hecho causante, según la escala prevista para la jubilación. Se considerarán como cotizados los años que resten al interesado para cumplir la edad ordinaria de jubilación, considerándose a tal efecto como cotizados los años que le resten al interesado, en la fecha del hecho causante. En el caso de no alcanzarse quince años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50 por ciento).

El importe resultante constituirá la base reguladora a la que, para obtener la cuantía de la pensión que corresponda, habrá de aplicarse el porcentaje previsto para el grado de incapacidad reconocido.

6.1.3. TRABAJADOR DE 67 O MÁS AÑOS QUE ACCEDE A LA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A PENSIÓN DE JUBILACIÓN, la cuantía de la pensión de incapacidad permanente será equivalente al resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación. Cuando la incapacidad permanente derive de enfermedad común, se considerará como base reguladora el resultado de aplicar únicamente lo establecido en la norma a) del apartado 1 del artículo 197, es decir: Se hallará el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante (únicamente, sin aplicarle porcentajes por los años cotizados, ya que se le aplica el 50% a la base reguladora).

6.1.4. INTEGRACIÓN DE LAGUNAS: Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima.

En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista solo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.

6.2. INCAPACIDAD PERMANENTE, ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ DERIVADA DE ACCIDENTE NO LABORAL:

6.2.1: TRABAJADOR EN ALTA O EN SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA: Cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un periodo ininterrumpido de 24 meses, elegido por el interesado dentro de los 7 años anteriores al hecho causante de la pensión.

6.2.2.: TRABAJADOR NO DE ALTA (SÓLO PARA INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA o GRAN INVALIDEZ: Cociente que resulte de dividir entre 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante únicamente: No se aplica el porcentaje por años cotizados.

6.3. INCAPACIDAD PERMANENTE, ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL: Cociente que resulte de dividir los salarios reales del último año entre 12 mensualidades.

7.- IMPORTE DE LA PRESTACIÓN (196 LGSS)

7.1. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL: 24 mensualidades de la base reguladora de la IT de la que proviene

**COMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO:** Es compatible con el desarrollo de cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia. Es compatible con el mantenimiento del trabajo que se viniera desarrollando.

## 7.2. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL:

7.2.1. NORMAL: 55% de la Base reguladora

7.2.2. CUALIFICADA: 75% de la base reguladora cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presume la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior. El 20% adicional de prestación quedará en suspenso cuando el beneficiario obtenga un trabajo compatible

**CUANTÍA MÍNIMA DE LA PENSIÓN:** La cuantía de la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común no podrá resultar inferior al importe mínimo fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común de titulares menores de sesenta años con cónyuge no a cargo.

## 7.2.3. POSIBILIDAD DE SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL POR UNA INDEMNIZACIÓN A TANTO ALZADO

### 7.2.3.1. REQUISITOS:

Beneficiarios menores de 60 años.

Cuando el beneficiario realice un trabajo o vaya a iniciar un negocio como RETA.

Lesiones no susceptibles de modificación.

Solicitud en los 3 años siguientes al reconocimiento de la pensión, si es del régimen general. Si es RETA, 30 días siguientes al reconocimiento de la pensión.

### 7.2.3.2. CUANTÍA

**RÉGIMEN GENERAL:** entre 84 y 12 mensualidades de la pensión de IP Total, según la edad

**AUTÓNOMOS:** 40 mensualidades de la base reguladora de la pensión de IP Total

### 7.2.3.3. RECUPERACIÓN DE LA PENSIÓN ORDINARIA

**RÉGIMEN GENERAL:** cuando cumpla 60 años el beneficiario

**AUTÓNOMOS:** No se recupera

COMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO (Art. 198 LGSS): En caso de incapacidad permanente total, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.

7.3: INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA: 100% de la base reguladora

7.4 GRAN INVALIDEZ: Pensión vitalicia, cuyo importe será el porcentaje que corresponda al grado reconocido de IP total (55%), total cualificada (75%) o absoluta (100%), a la que se añade el complemento de gran invalidez.

Dicho complemento resulta de la suma de los dos factores siguientes:

45% de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante.

30% de la última base de cotización correspondiente a la contingencia de la que derive la IP.

Existe como garantía mínima del complemento el 45% de la pensión, en cómputo anual.

7.5. COMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO DE LAS PENSIONES DE IPABSOLUTA Y GRAN INVALIDEZ: El artículo 198.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece: "Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión."

Según el Criterio de gestión: 11/2024 de 13 de junio de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA del INSS

La percepción de la pensión de IPA será incompatible con la realización de aquel trabajo o actividad que dé lugar a la inclusión en un régimen del sistema de la Seguridad Social.

A tal efecto, se suspenderá el pago de la pensión de IPA durante el desempeño de tales trabajos o actividades, dictándose resolución en la que se fundamente la suspensión en la nueva doctrina del TS, y se reanudará cuando cese la realización de dicho trabajo o actividad.

En aquellos casos en los que, de acuerdo con la anterior doctrina del TS, el pensionista viniese compatibilizando el percibo de la pensión de IPA con el ejercicio de un trabajo por cuenta ajena o de una actividad por cuenta propia que hubiera dado lugar al alta en un régimen de la Seguridad Social, durante la vigencia de dichos contratos de trabajo o de las citadas actividades, se mantendrá la compatibilidad sin perjuicio de que se pueda iniciar, si así procediese, el procedimiento de revisión con el objeto de determinar si se mantiene el grado, en el supuesto de que el interesado no hubiera cumplido la edad de jubilación y de que dicho procedimiento no se hubiera ya iniciado cuando se tuvo conocimiento de que el interesado estaba trabajando.

8.- LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES (201 a 203 LGSS)

Lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo

Causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una incapacidad permanente conforme a lo establecido en el capítulo anterior, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador

Indemnización, por una sola vez, de acuerdo con las cantidades alzadas que se determinen,

Compatibles con el trabajo